

REPÚBLICA DOMINICANA	
I Los partidos políticos dentro de la legislación	
1. Constitución (Política)	Sí. La Constitución adoptada en 1966 permaneció vigente sin modificación alguna hasta 1994. La mención principal de los partidos políticos en la Constitución Dominicana está contenida en el artículo 104 que dispone, que es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en la Constitución.
2. Ley de Partidos Políticos	N/A
3. Ley Electoral / de Elecciones /Código Electoral	Sí. La Ley Electoral núm. 275-97 dedica el Título VIII a los partidos políticos.
4. Leyes especiales	N/A
II Otros Poderes u órganos del Estado que pueden incidir en los partidos políticos	
1. Corte Suprema de Justicia, Alta Corte de Justicia o Supremo Tribunal Federal	N/A
2. Corte Constitucional o de Constitucionalidad	N/A
3. Salas de aquellas Cortes con competencias constitucionales o en materia electoral	N/A
4. Organismo Electoral o Corte Electoral (independiente)	Artículos 41 y 42 de la Ley Electoral. La Junta Central Electoral está facultada para velar por el cumplimiento de las regulaciones normativas puestas a cargo de los partidos políticos.
III Los partidos políticos	
1. Concepto	
a. En la Constitución	Artículo 104: Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.
b. En la ley	Artículo 41: Podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado. / Partido político: toda agrupación de ciudadanos que se organice con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado.

c. En la jurisprudencia	N/A
2. Naturaleza jurídica	
a. En la Constitución	N/R
b. En la ley	N/R
c. En la jurisprudencia	N/R
3. Requisitos para la constitución e inscripción de los partidos	<p>Artículo 42 de la Ley Electoral núm. 275-97:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido, en armonía con lo que establece el Artículo 4 de la Constitución de la República; b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la capital de la República, cuyo presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral; c) Constancia de la denominación o el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o régimenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos; d) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera con la forma y color o los colores que deberán distinguir al partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el Escudo o la Bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores; e) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, número de Cédula de Identidad y Electoral y direcciones de aquellos que respaldan la solicitud, con no menos del uno por ciento (1%) de los votantes de las provincias en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, pero mantenimiento siempre la obligatoriedad de depositar el listado total a nivel nacional con no menos del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales. Además de la indicada lista, estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral; f) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, en cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional, y que los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, con indicación de los nombres, direcciones, profesión, número de Cédula de Identidad y Electoral, residencia y cargo de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales; g) El presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre del partido y de los que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de los fondos; h) El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de ingresos.
a. Libertad amplia	Artículo 104 Constitución: Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en

	la Constitución.
b. Restricciones	N/A Con excepción del cumplimiento de los procedimientos de inscripción conforme a la normativa.
IV Requisitos para la constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	Artículo 42, inciso e). Un número de afiliados no menor de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales presidenciales.
2. Celebración de asambleas previas	El artículo 43 de la Ley Electoral señala que, una vez que la Junta Central Electoral extienda el reconocimiento al partido que está tramitando su constitución, lo comunicará a los organizadores quienes pueden proceder a su constitución formal. Al efecto deberán promover la celebración de la asamblea constituyente, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos deliberativos y los directorios provisionales.
3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales	Artículo 42, inciso f). Debe tener organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, en cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional, y que los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas.
4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación	N/R
5. Adhesión	N/R
6. Otros	El artículo 42 de la Ley Electoral señala todos los requisitos para la constitución de los partidos, entre ellos nómina de sus órganos directivos provisionales, lema, símbolo, emblema, presupuesto de ingresos y gastos del partido durante el proceso de organización y de cara a las elecciones.
V Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel departamental / provincial	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	N/A
2. Celebración de asambleas previas	N/A
3. Otros	N/A
VI Estructura interna de los partidos	
1. Definida en la ley, posibilidad de ampliarla o adaptarla	N/R
2. En los estatutos	Ni la Constitución ni la Ley Electoral regulan la estructura interna de los partidos políticos. Este aspecto es regulado exclusivamente por los estatutos partidarios, lo que significa que cada partido tiene su propia estructura organizativa según su visión ideológica, su tradición

	política y su propia experiencia.
3. Funcionamiento en la práctica	Cada partido político define su propia estructura partidaria.
VII Democracia interna, derecho de participación	
1. En la legislación	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
- Para el nombramiento de autoridades internas	N/R
- Para la selección de candidatos	N/R
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	Artículo 68 de la Ley Electoral. “La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político reconocido o inscrito, deberá ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional”
c. No regulado	N/R
2. En los estatutos de los partidos	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	
-Para el nombramiento de autoridades internas	N/A
- Para la selección de candidatos	N/A
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	Sí
c. No regulado	Sí. Cada partido político define los mecanismos de participación de su membresía.
3. Funcionamiento en la práctica	Los principales partidos han incorporado la celebración de primarias internas para la elección de sus candidatos. Cada partido político define los mecanismos de participación de su membresía.
VIII Normas con relación al enfoque de género	
1. Con cuotas de participación en las Asambleas	N/R
2. Con cuota en la selección de candidaturas	Artículo 68, Ley Electoral: En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de diputados, los partidos y organizaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres incluirán en las nominaciones y propuestas que

	formulen los partidos políticos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo del síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral. Este artículo establece una cuota de un 33% para los cargos a la Cámara de Diputados y las Salas Capitulares de los municipios (regidores).
3. Sanciones por incumplimiento del sistema de cuotas	Artículo 68, Ley Electoral: Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral.
4. Otras	Ley núm. 13-2000 de fecha 8 de marzo de 2000. En la boleta electoral municipal de todos los partidos deberá incluirse una mujer en los puestos de Síndico (a) o Vice-Síndico (a)".
5. No regulado	N/A
IX Normas en relación con la participación de otros grupos afiliados a los partidos	
1. Juventud	N/R
2. Grupos étnicos	N/R
3. Otros	N/R
4. No regulado	N/R
X Financiamiento de los partidos	
1. Contribución del Estado	
a. No existe	N/A
b. En dinero	Sí. Artículo 49 de la Ley Electoral: "Se consignará en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos un fondo equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales en los años de elecciones generales y un cuarto por ciento (1/4%) en los años que no haya elecciones generales". Existe financiamiento constante por parte del Estado hacia los partidos políticos, siendo duplicado este financiamiento en los años electorales con respecto a los no electorales. El artículo 50 de la Ley Electoral: "La distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la manera que el mismo se dispone; tomando en cuenta que se trate de un año electoral establece dos criterios de distribución de los fondos del Estado: un primer criterio objetivo, mediante el cual la distribución de los fondos del Estado se realiza de igual manera a todos los partidos políticos reconocidos, es decir, por el sólo hecho de que un partido esté reconocido por la Junta Central Electoral le corresponde una cuota alícuota; el segundo criterio es subjetivo, en este la distribución de los fondos del Estado se realiza en función a los votos que cada partido haya obtenido en las últimas elecciones.
c. Como franja electoral	Sí. Por igual entre partidos, sólo en medios de comunicación del Estado.
d. En especie	No
e. En créditos	No
f. Otros	No
2. Contribución de particulares:	El artículo 47 de la Ley Electoral: "Fuentes de ingresos". Todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas.
a. Prohibiciones	Artículo 47 Ley Electoral. Se considerarán como ingresos lícitos de los partidos, los

	donativos o contribuciones que provengan de instituciones del Estados; y será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extranjera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas (...)".
b. Límites	
- A nacionales	N/R
-A extranjeros	N/R
3. Sanciones (administrativas, penales económicas) por infracción a las prohibiciones	N/R
a. Al partido	N/R
b. A los candidatos	N/R
c. A los representantes del partido	N/R
d. A los contribuyentes	N/R
XI Coaliciones y otros	
1. ¿Se permiten: coaliciones, fusiones, alianzas, otros?	Artículo 62 de la Ley Electoral: Los partidos políticos, una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral (...)".
2. Requisitos para coaliciones	Artículo 62 de la Ley Electoral: “(...) a) Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos. Dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatuario o legal bien definidas. “b) La solicitud de aprobación de fusión, alianza o coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral. “c) La Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas. “d) La resolución que dicte la Junta Central Electoral al respecto deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un periódico de circulación nacional, a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión, y a cargo de la Junta Central Electoral o del partido más diligente, en caso de alianza o coalición. Ambos documentos serán comunicados por escrito a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate. El cumplimiento de esta disposición se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral de un ejemplar certificado por el editor del diario en el cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos. (...)".
3. Requisitos para fusiones	Según lo dispone el artículo 62 de la Ley Electoral las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deben ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral Se establecen los trámites, el procedimiento, la presentación de documentos, la resolución y la publicidad de lo resuelto por la Junta y el

	período dentro del cual debe presentarse la gestión (a más tardar setenta y cinco días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones).
4. Requisitos para alianzas	Según lo dispone el artículo 62 de la Ley Electoral las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deben ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral. Se establecen los trámites, el procedimiento, la presentación de documentos, la resolución y la publicidad de lo resuelto por la Junta y el período dentro del cual debe presentarse la gestión (a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha señalada para las próximas elecciones).
5. Plazos establecidos para la realización de las coaliciones, fusiones o alianzas	La solicitud de aprobación de fusión, alianza o coalición deberá ser depositada en la secretaría de la JCE a más tardar 75 antes de la fecha señalada para las próximas elecciones, acompañada de los documentos que requiere la JCE.
6. Mecanismo para terminarlas	
a. Voluntad de los partidos	N/R
b. Finalización del proceso electoral	N/R Se presume que las alianzas y coaliciones son para una elección en particular, por lo cual deben renovarse para las elecciones siguientes.
c. Otros	N/R
XII Extinción / cancelación de los partidos políticos	
1. Por no alcanzar porcentaje fijado por ley	Artículo 60 de la Ley Electoral: “ (...) a) por acto voluntario adoptado en asamblea general ordinaria o extraordinaria del mismo partido; b) por fusión con uno o más partidos; c) por no haber obtenido en alguna elección los sufragios requeridos (por lo menos un 2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias presidenciales, siempre y cuando no ostente representación congresional o municipal); d) por no tener representación congresional o municipal; e) por no participar en dos elecciones generales ordinarias sucesivas (...”).
2. Por no elegir diputados	Artículo 60 de la Ley Electoral: “(...) d) por no tener representación congresional o municipal (...”)
3. Por voluntad del partido	Artículo 60 de la Ley Electoral: “(...) a) por acto voluntario adoptado en asamblea general ordinaria o extraordinaria del mismo partido (...”)
4. Otros	Artículo 60 de la Ley Electoral: “(...) b) por fusión con uno o más partidos; c) por no haber obtenido en alguna elección los sufragios requeridos (por lo menos un 2% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias presidenciales, siempre y cuando no ostente representación congresional o municipal) y e) por no participar en dos elecciones generales ordinarias sucesivas (...”).
XIII Otras formas de participación política	
1. No están permitidas (monopolio de los partidos políticos)	N/A
2. Permitidas	Si. La legislación electoral contempla la posibilidad de crear instituciones diferentes a los partidos políticos, pero con los mismos fines y con las mismas prerrogativas. En cuanto a los demás aspectos, las agrupaciones políticas se rigen de manera similar a los partidos políticos. Esta materia está regida por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley Electoral núm. 275-97.
a. Candidaturas independientes	Si
b. Comités Cívicos	N/R
c. Movimientos	N/R

d. Asociaciones de suscripción popular	N/R
e. Otras	N/R
3. Requisitos para la constitución e inscripción	<p>Artículo 77 de la Ley Electoral: “Requisitos: Para sustentar candidaturas independientes para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período que haya de presentarse.</p> <p>Las candidaturas para cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional deberán ser sustentadas por la misma organización de cuadros directivos fijos para los partidos políticos, pero limitada a la demarcación electora respectiva.</p> <p>Las candidaturas para cargos de elección popular en los municipios deberán presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.</p> <p>Serán aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que las sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.”</p>
4. Requisitos de organización	Artículo 77 de la Ley Electoral: Requisitos: Para sustentar candidaturas independientes para la presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido.
5. Financiamiento	
a. Del Estado	N/R
b. De particulares	N/R
c. Mixto	N/R
6. Límites y prohibiciones en cuanto al financiamiento	N/R
7. Extinción/ cancelación	Las mismas establecidas en el Artículo 60 de la Ley Electoral. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 77, según el cual se aplica a las candidaturas independientes las mismas regulaciones que a los partidos políticos.
XIV Órgano del Estado que lleva control de las organizaciones políticas	
1. Nombre	Junta Central Electoral.
2. ¿Es un órgano independiente?	Sí, en virtud del artículo 3o. de la Ley Electoral: “es una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen, y con autonomía económica y presupuestaria”.
3. ¿Forma parte del Poder Central?	No
4. Mixto	No
5. Origen de su nombramiento	
a. Poder Ejecutivo	
b. Poder Legislativo	Artículo 23 de la Constitución: “Son atribuciones del Senado: 1) Elegir al Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus Suplentes (...)"
c. Poder Judicial	
d. Mixto (explicar)	

6. Funciones	
a. Calificación para la inscripción	Le corresponde a la Junta reconocer legalmente los partidos políticos luego de evaluar y determinar la validez de la documentación que éstos presenten de conformidad con el artículo 42 de la ley electoral.
b. Inscripción	Le corresponde a la Junta reconocer legalmente los partidos políticos luego de evaluar y determinar la validez de la documentación que éstos presenten de conformidad con el artículo 42 de la ley electoral. Además en virtud del artículo 41 de la Ley Electoral, la Junta Central Electoral es la encargada de verificar la veracidad de las informaciones suministradas por los partidos políticos al momento de solicitar el reconocimiento a dicho organismo.
c. Control de legalidad de actuaciones	Artículo 77 numeral 11, Ley Electoral. Dispone que el Estado velará por asegurar a los Partidos Políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello los partidos deberán cumplir con algunas disposiciones que le dan injerencia a la Corte Electoral en relación a ellos. Artículo 60. de la Ley Electoral. Una de las atribuciones del Pleno de la Junta es la de "...reglamentar la propaganda en los medios de comunicación, con el fin de evitar distorsiones, alusiones calumniosas o injuriosas que afecten el honor de o la consideración de candidatos o dirigentes políticos, así como menciones que puedan crear intranquilidad o confusión en la población (...)" . En virtud de lo anterior, es al Pleno de la Junta Central Electoral a la que le corresponde velar por el control de la legalidad de las actuaciones de los partidos políticos.
d. Control de cumplimiento de regulaciones económicas, normativa	Artículos 41 y 42 de la Ley Electoral. La Junta Central Electoral está facultada para velar por el cumplimiento de las regulaciones normativas puestas a cargo de los partidos políticos y dentro de esa competencia está la de recibir de los partidos políticos y evaluar los informes de administración de fondos que éstos están obligados a someter por mandato de la ley electoral. Por lo tanto, la Junta Central Electoral está facultada para velar por el cumplimiento de las regulaciones normativas puestas a cargo de los partidos políticos.
7. Independencia administrativa y funcional	El artículo 3o. de la Ley Electoral consagra la autonomía económica y presupuestaria de la JCE. De este texto se desprende también la autonomía administrativa.
XV Afiliación a organizaciones internacionales	
1. Permitidas por ley	N/R
2. Prohibidas	N/R
3. No regulado	Sí
4. Disposiciones en los estatutos	N/R
5. Acuerdos vinculantes	N/A
6. Alcance del compromiso	N/A
XVI Lista de normas relativas a partidos políticos	Constitución de la República. Ley Electoral núm. 275-97.
XVII Fuentes de información sobre el tema	Página Web de la Junta Central Electoral: www.jce.do